



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6711/2022

ACTOR: BRÍGIDO DELFINO VIDAL
ESCOBAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: FERRER
TIMOTEO CERQUEDA MARTÍNEZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa de Enriquez, Veracruz, a ocho de junio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Brígido Delfino Vidal Escobar¹, por su propio derecho y ostentándose como agente municipal de la comunidad indígena de San Juan Nochixtlán, perteneciente al Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.

El actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², el trece de mayo del presente año, dentro del expediente JDCI/36/2022, que declaró válida la asamblea general de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno.

¹ En adelante, actor, enjuiciante o promovente.

² En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEO.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

I. El contexto3

II. Juicio ciudadano federal4

CONSIDERANDO.....5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia6

TERCERO. Tercero interesado8

CUARTO. Estudio de fondo10

a. Pretensión, temas de agravio y metodología.....10

b. Marco normativo11

c. Contexto de la agencia municipal18

d. Consideraciones del Tribunal responsable24

e. Postura de esta Sala Regional27

f. Conclusión de esta sentencia.....39

R E S U E L V E39

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque contrario a lo afirmado por el enjuiciante, el Tribunal responsable no vulneró el sistema normativo interno de la agencia municipal de San Juan Nochixtlán, ni su derecho de votar en la vertiente de acceso y desempeño del cargo al validar el acta de la asamblea de elección de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, pues, conforme a los acuerdos previamente adoptados, esta es la que más se ajusta al sistema normativo interno de la localidad.

A N T E C E D E N T E S



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6711/2022

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:³

1. **Asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno**⁴. En la fecha indicada se celebró la elección de autoridades auxiliares de la agencia municipal de San Juan Nochixtlán, perteneciente al Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, en la que resultó electo el ciudadano Ferrer Timoteo Cerqueda Martínez.
2. **Asamblea de veintinueve de diciembre**⁵. En la data referida se llevó a cabo otra elección de autoridades auxiliares de la referida agencia, en la cual resultó electo el ahora promovente Brígido Delfino Vidal Escobar.
3. **Peticiones sobre la toma de protesta**⁶. El siete de enero y el tres de febrero del presente año, se solicitó al presidente municipal que se tomara la protesta de ley a las autoridades electas.
4. **Determinación del presidente municipal**⁷. El ocho de febrero siguiente, el citado presidente comunicó a la autoridad auxiliar saliente, que la toma de protesta programada para el día siguiente sería cancelada, debido a que se presentaron ciudadanos pertenecientes a la agencia expresando que durante la asamblea existieron diversas irregularidades.

³ Se menciona que mediante Acuerdo General 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias

⁴ Acta visible a fojas 327 a 334 del cuaderno accesorio.

⁵ Acta visible a fojas 21 a 29 del mismo cuaderno.

⁶ Escritos localizables a fojas 14 y 15 de referido cuaderno.

⁷ Escrito visible a foja 16.

5. **Demanda local**⁸. Inconforme con lo anterior, el catorce de febrero siguiente el actor presento escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos.

6. **Sentencia impugnada**⁹. El trece de mayo del año que transcurre, el Tribunal responsable determinó declarar como jurídicamente válida el acta de asamblea electiva de veintiséis de diciembre del año dos mil veintiuno, por considerar que esta fue la que más se apegó al sistema normativo interno de la comunidad y a los acuerdos aprobados por la Asamblea General Comunitaria.

II. Juicio ciudadano federal

7. **Demanda**. El veinte de mayo, el promovente presentó ante la oficialía de partes del Tribunal responsable, demanda de juicio de la ciudadanía federal contra la sentencia referida en el punto que antecede.

8. **Recepción y turno**. El treinta de mayo siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el expediente.

9. Mediante acuerdo del mismo día, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el diverso **SX-JDC-6711/2022**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

⁸ Escrito visible a partir de la foja 2 del mismo cuaderno.

⁹ Sentencia localizable a partir de la foja 590 del referido cuaderno.

¹⁰ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6711/2022

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio; y, en posterior acuerdo, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: por **materia**, dado que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró válida la elección de la agencia municipal de San Juan Nochixtlán, perteneciente al Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca; y, por **territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹²; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

¹¹ En adelante se podrá referir como: Constitución Federal o Carta Magna.

¹² Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma se hacen constar el nombre y firma autógrafa del promovente que suscribe; se identifica la resolución impugnada y al Tribunal responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que se estimaron pertinentes.

15. **Oportunidad.** Fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, pues la sentencia controvertida fue emitida el trece de mayo de dos mil veintidós y notificada a la parte actora el dieciséis siguiente como el mismo lo reconoce y como consta en autos.¹³

16. Así, el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de mayo del presente año; por tanto, si la demanda se presentó este último día, resulta evidente su oportunidad.

17. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados ambos requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por su propio derecho, quien a su vez tuvo el carácter de actor en la

¹³ Además de que obra en el expediente cedula de notificación personal visible a foja 614 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6711/2022

instancia local, y quien afirma que la sentencia ahora impugnada le produce afectación a su esfera de derechos.¹⁴

18. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, porque las resoluciones que dicta el TEEO son definitivas, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

19. En consecuencia, se tienen por cumplidos todos los requisitos de procedencia analizados.

TERCERO. Tercero interesado

20. Se reconoce el carácter de tercerista a **Ferrer Timoteo Cerqueda Martínez** en términos de lo dispuesto en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

21. Forma. El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de quienes pretenden que se les reconozca la calidad de terceristas, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el del promovente.

¹⁴ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

22. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

23. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación de los posibles terceros interesados transcurrió de las doce horas del veintitrés de mayo del presente año, a la misma hora del veintiséis siguiente¹⁵.

24. Por ende, si el escrito de tercería fue presentado a las once horas con cincuenta y siete minutos del veintiséis de mayo resulta evidente que su presentación fue oportuna.¹⁶

25. **Interés jurídico.** Este requisito se cumple, toda vez que, el escrito de comparecencia fue presentado por quien se ostenta como ciudadano indígena de la localidad de San Juan Nochixtlán, Santiago Chazumba, y cuya elección fue declarada válida por el TEEO.

26. **Legitimación y personería.** En términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el compareciente acude por su propio derecho, alegando tener un derecho incompatible con el del enjuiciante, pues expresa argumentos con la finalidad de que prevalezca el sentido de la sentencia impugnada.

27. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercero interesado al ciudadano en cuestión.

28. Sin que pase inadvertido que el tercerista solicita que se deseche la demanda que da origen al presente juicio; sin embargo, dicha solicitud es improcedente, porque conforme a lo razonado en el considerando

¹⁵ Tal como consta en la certificación del plazo que se encuentra localizable a foja 33 del expediente principal.

¹⁶ Tal como se observa del sello de recibido del escrito visible a foja 34 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6711/2022

anterior, en el caso se cumplen los requisitos de procedencia de la demanda incoada por el actor, previstos en la ley procesal de la materia.

CUARTO. Estudio de fondo

a. Pretensión, temas de agravio y metodología

29. Del escrito de demanda, se observa que la **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida, a fin de que se deje sin efectos la elección validada por el TEEO, y que se declare la validez de la elección de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno en la que resultó electo.

30. Sus agravios se tematizan de la forma siguiente:

- 1) Indebida admisión del escrito de tercero interesado;**
- 2) Vulneración a sistema normativo interno de la localidad de San Juan Nochixtlán, e indebida valoración probatoria;**
- 3) Vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso al cargo.**

31. Por su parte, el tercero interesado considera esencialmente que deben desestimarse los agravios expuestos por el promovente, toda vez que la resolución del TEEO fue emitida en apego a la verdad histórica expresada en las constancias que integran el sumario.

32. Para ello, del estudio del escrito presentado por el tercerista, se observa que reproduce diversos fragmentos de la sentencia controvertida, que, desde su perspectiva, son las razones fundamentales que sostienen la decisión cuestionada, solicitando que esta Sala Regional desestime los

agravios del actor puesto que no son aptos para revocar esa determinación.

33. Cabe mencionar que los agravios se analizarán en el orden indicado, en dos apartados, el tema 1, en el primero de ellos, y los temas 2 y 3 se estudiarán de manera conjunta en el segundo apartado, por encontrarse vinculados.

34. Dicha metodología no le causa perjuicio al actor, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000**¹⁷ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

b. Marco normativo

35. Es importante señalar que para el análisis de esta clase de controversias, las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que para juzgar con perspectiva intercultural se debe tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

36. Además, se debe realizar el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional¹⁸.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁸ Criterio sostenido al resolver el juicio SX-JDC-368/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6711/2022

37. Aunado a ello, conviene tener presente que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los pueblos, comunidades y personas indígenas el estudio de sus casos se debe realizar con perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

38. En consecuencia, las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y;
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.¹⁹

¹⁹ Tal como lo señala la jurisprudencia 9/2018 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA

39. De ahí que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

40. Bajo esa premisa, resulta conveniente señalar que el esquema de aplicación de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca con el sistema normativo indígena de la agencia municipal de San Juan Nochixtlán, en torno a la celebración y validez de la elección de sus autoridades auxiliares es el que ahora se expone.

41. El artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que son atribuciones del ayuntamiento *“convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares, para lo cual expresamente dispone respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta ley”*.

42. Por su parte, el artículo 79, del citado ordenamiento, en sus dos primeras fracciones establece que la elección de los agentes municipales y de policía se sujetará al procedimiento siguiente:

“...I. Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de Los Agentes Municipales de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6711/2022

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.”

43. Del contenido normativo que antecede, se advierten dos directrices:

- El ayuntamiento es el órgano facultado para emitir la convocatoria para la elección de agentes municipales y de policía, y
- En el ejercicio de esa facultad debe respetar las tradiciones y prácticas democráticas de cada comunidad siempre que éstas sean acordes con los derechos humanos.

44. Por ello, se afirma que el ejercicio de la facultad del ayuntamiento, desde la convocatoria hasta la validez de la elección de las agencias municipales o de policía, está supeditada a las prácticas normativas de cada comunidad indígena, lo cual es acorde en concreto con los artículos 1º y 2º de la Carta Magna.

45. Esto, porque el artículo 1º constitucional establece esencialmente, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

46. Luego, el diverso artículo 2º de la Constitución Federal dispone, en lo que interesa para el presente asunto, que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban

en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

47. De ahí que, la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

48. En consecuencia, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

49. En esa lógica, el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

50. Por ello, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los dispositivos en cita, los criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

51. En el apartado A de dicho dispositivo constitucional se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6711/2022

derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres;

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados;

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos; y,

e. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

52. Así, si la agencia municipal de San Juan Nochixtlán es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, que se autoadscribe indígena, cumple con el supuesto de aplicación de la normativa específica.

53. Por ende, esa agencia tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

54. Lo anterior comprende el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno

interno, cuyos aspectos deberán ser tomados como fundamento para justificar la decisión de esta Sala Regional.

c. Contexto de la agencia municipal

55. En ese orden de ideas, es relevante destacar que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.²⁰

56. Por ello, en el caso resulta necesario describir el contexto en que se encuentra inmersa la agencia municipal de San Juan Nochixtlán, del distrito de Huajuapán de León, Oaxaca.

57. Del análisis cuidadoso de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de dos grupos que se denominan “comuneros” de cual forma parte el actor, y los denominados “propiedad privada”, al cual pertenece el ahora tercerista.

58. Ahora bien, ante esta situación, desde el veintidós de febrero de dos mil diecisiete se llevó a cabo una reunión de trabajo²¹ con el municipio de Santiago Chazumba y la agencia de San Juan Nochixtlán,

²⁰ De conformidad con la jurisprudencia 9/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en la página de internet de este Tribunal

²¹ Dicha minuta de acuerdo está visible a fojas 341 a 345 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6711/2022

con la finalidad de dar por finalizado el conflicto intermunicipal suscitado en la agencia referida y se acordó esencialmente lo siguiente:

- El grupo que representó José Felipe Méndez Ramírez iniciaría funciones a partir del uno de marzo de dos mil diecisiete y finalizaría el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; y el grupo de Gabriel Buceta Ramírez designó al alcalde, éste último iniciaría sus funciones el uno de febrero de dos mil dieciocho y terminaría su periodo el treinta y uno de diciembre del mismo año.
- También se acordó que el grupo de José Felipe Méndez Ramírez designaría al alcalde y que correspondería a cada agente designar el resto de su autoridad auxiliar.
- Los ciudadanos de San Juan Nochixtlán, se comprometieron a trabajar con respeto mutuo, anteponiendo sus intereses personales, por el bien común de la población, coordinando esfuerzos con el ayuntamiento del municipio de Santiago Chazumba, representado por la licenciada Delia Irene Castro Rivera, presidenta municipal de Santiago Chazumba, Huajuapán, Oaxaca.
- También acordaron que no habría represalias jurídicas contra ningún miembro de los que forman parte ambos grupos, y se comprometieron a respetar mutuamente sus intereses y a sus personas, así como a no generar actos jurídicos en detrimento de estos, derivado del conflicto intermunicipal.
- La presidenta municipal y los dos grupos citados se comprometieron a convocar a todos los ciudadanos de San Juan Nochixtlán, para consensar el mecanismo electoral que aplicarían en la elección a celebrarse en dos mil dieciocho, con el propósito de democratizar las elecciones.

59. Posteriormente, el diez de febrero de dos mil diecinueve²², se efectuó una sesión extraordinaria en Santiago Chazumba, Oaxaca en la que se acordó que el grupo que representaba Misael Florencio Bautista Cerqueda (comuneros) iniciaría funciones a partir del uno de enero de ese mismo año y finalizaría el treinta y uno de enero siguiente, y que el grupo de Hugo Abelardo Bautista Ramírez (propiedad privada), iniciaría funciones el uno de enero de dos mil veinte y terminaría el treinta y uno de diciembre de la misma anualidad.

60. Asimismo, se hizo mención que el grupo correspondiente a cada uno designaría a su correspondiente alcalde y al resto de su Cabildo.

61. El once de febrero de dos mil diecinueve, se tomó protesta a las autoridades de la agencia municipal²³ y de ahí, el quince de febrero siguiente se llevó a cabo una asamblea²⁴ en la que se ratificaron los acuerdos tomados el diez de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se designó a la persona que fungiría como agente municipal.

62. Asimismo, en lo que interesa, también se acordó que como prevalecía la existencia de los dos grupos representativos en la comunidad “comuneros” y “propiedad privada”, entonces para el ejercicio de dos mil veintiuno, le correspondería al segundo de los grupos mencionados que representaba Misael Florencio Bautista Cerqueda, que fue el que inició funciones como agente municipal para el ejercicio de dos mil diecinueve.

²² Dicha acta se encuentra a fojas 114 a 117 del mismo cuaderno accesorio.

²³ El acta se encuentra a fojas 118 a 120 del referido cuaderno accesorio.

²⁴ Dicha acta está visible a fojas 85 a 86 del cuaderno accesorio referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6711/2022

63. Por otra parte, a Hugo Abelardo Bautista Ramírez representante del grupo de los comuneros sería quien fungiría en el cargo para el año dos mil veinte.

64. Luego, el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, tuvo verificativo una sesión extraordinaria²⁵ en la referida comunidad, en la que, entre otras cuestiones, se acordó que, a partir de esa anualidad, el agente municipal electo que representaría a la comunidad sería respetando cada uno un año alternado.

65. Entonces para el año dos mil veintiuno, quien fungiría como agente municipal, sería Misael Florencio Bautista Cerqueda (grupo de los comuneros, y quien fungió como suplente fue el hoy actor); y, para el siguiente, los ciudadanos de la comunidad de San Juan Nochixtlán se comprometían a acudir ante la autoridad municipal en turno de la cabecera municipal para hacer de su conocimiento del ciudadano electo que representaría a su agencia, que, respetando los acuerdos tomados correspondería al grupo de la “propiedad privada” (grupo del tercero interesado).

66. Posteriormente, para la elección de autoridades para el ejercicio del presente año, y que son las asambleas motivo de la presente impugnación, el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno²⁶, se efectuó la respectiva Asamblea General Comunitaria para nombrar autoridades auxiliares en la citada agencia, y se nombró a Ferrer Timoteo Cerqueda Martínez y Andaluz Bautista Buceta como agente municipal propietario y suplente, respectivamente.

²⁵ Visible a fojas 148 a 151 del cuaderno accesorio.

²⁶ Visible a fojas 327 a 334 del cuaderno accesorio.

67. Luego, el veintinueve de diciembre siguiente, se llevó a cabo otra asamblea, con la misma finalidad,²⁷ en la cual se nombró, entre otros, al ahora actor Brígido Delfino Vidal Escobar como agente municipal y como suplente a Eric Vidal Bautista.

68. De lo expuesto hasta aquí, se advierte que desde el año dos mil diecisiete, el Municipio de Santiago Chazumba y la Agencia de San Juan Nochixtlán, la Asamblea General Comunitaria dispuso, que el periodo para fungir como agente municipal sería por un año, de manera rotativa o alternada entre los dos grupos existentes en la comunidad, lo cual se ratificó en los años de dos mil diecinueve y dos mil veintiuno.

69. Ahora bien, a partir de lo expuesto, se observa que en el presente caso persiste un conflicto intracomunitario en la mencionada agencia entre los dos grupos representativos, pues como se ha reseñado, para el ejercicio del cargo del año que transcurre, cada uno realizó su elección y en ambas se eligieron a las y los ciudadanos pertenecientes a su respectivo grupo como autoridades municipales.

d. Consideraciones del Tribunal responsable

70. Al resolver la controversia planteada en la instancia local, el TEEO advirtió la existencia de un conflicto intracomunitario, al tratarse de una problemática interna de dos grupos que pertenecen a la comunidad de San Juan Nochixtlán, Oaxaca, “comuneros” y de “propiedad privada”.

71. Ante el conflicto imperante por la realización de dos procesos de elección para el nombramiento de sus autoridades, el TEEO considero

²⁷ Según se desprende el acta de acuerdos y el acta de hechos, consultables a fojas 20 a 29 del mismo cuaderno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6711/2022

que al presidente municipal no le estaba permitido pronunciarse sobre la validez o invalidez de dichos procesos electivos.

72. Por ello, estimó que no le asistía razón al actor respecto de la supuesta omisión que le atribuía al presidente municipal, pues razonó que este carecía de facultades para declarar la validez de alguna de las actas presentadas por las partes, ya que únicamente está facultado para expedir la documentación necesaria para la acreditación de las personas que resultaron nombradas en el proceso de elección.

73. Esto, pues argumentó que ni el presidente municipal ni el ayuntamiento tienen facultades para determinar la validez o invalidez del proceso electivo de la agencia municipal, porque aceptar lo contrario implicaría transgredir el principio constitucional de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas.

74. En virtud de lo anterior, y a fin de dotar de certeza el proceso de elección de la agencia municipal, procedió a analizar las dos actas de elección para determinar cual de ellas cumplía con el sistema normativo y los acuerdos de la comunidad.

75. Para ello, primero determinó el sistema normativo de la comunidad, con base en las actas de asamblea de elección de los tres últimos procesos electorales, así como las que reflejan los acuerdos tomados por la asamblea de la agencia, que en su momento requirió al presidente municipal del ayuntamiento.

76. Hecho lo anterior, procedió a realizar la comparativa de las actas de asamblea electiva de veintiséis y veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, considerando como jurídicamente válida la primera, en la que

Ferrer Timoteo Cerqueda Martínez, -hoy tercero interesado- resultó electo como nuevo agente municipal de esa comunidad.

77. Lo anterior, porque del análisis de dichas actas concluyó que era la que más se apegaba al sistema normativo interno de la comunidad, razonando que, si bien advertía situaciones similares y contradictorias entre sí, lo cual evidenció con el cuadro comparativo que insertó a partir de la página 28 de la sentencia impugnada, estimó que el aspecto más relevante para sustentar su decisión fueron los acuerdos de rotación a los que los dos grupos representativos habían llegado.

78. Argumentó que, del acta de asamblea de quince de febrero de dos mil diecinueve, en la que se ratificaron los acuerdos tomados el diez de febrero pasado, se podía observar tanto la firma del actor, como la firma del tercero interesado, concluyendo que, ambas partes habían aceptado sujetarse a la figura de “rotación del cargo”, lo que apuntaba a que había habido consenso entre los dos grupos en conflicto dentro de la comunidad.

79. Para el TEEO, dicho acuerdo se convalidó con la firma Misael Florencio Bautista Cerqueda como representante de San Juan Nochixtlán del grupo de los “comuneros” el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

80. A partir de dicho análisis, concluyó que al grupo representativo que le correspondía ejercer funciones era al encabezado por el hoy tercero interesado.

81. Finalmente, aclaró que, si bien en el acta de veintiséis de diciembre se indicó que la duración del cargo era por tres años, tal circunstancia resultaba incorrecta, pues precisamente en apego a los acuerdos tomados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6711/2022

es que validó dicha asamblea, por lo que ordenó al tercero interesado que se ajustara a dichos consensos, **y se ajustara a la rotación ya establecida por la propia comunidad, especificando que la duración de su cargo sería por un año.**

e. Postura de esta Sala Regional

Apartado1) Indebida admisión del escrito de tercero interesado

82. Respecto a dicha temática de agravio, el actor refiere que el ciudadano que compareció como tercero interesado lo realizó fuera del plazo de setenta y dos horas previsto en la ley.

83. Por ello, señala que el TEEO no debió considerar el acta exhibida por el tercero interesado, pues ni siquiera expuso las razones que justificaran la existencia de obstáculos para comparecer dentro del plazo previsto en la ley.

84. Asimismo, afirma que dicha acta fue prefabricada por el tercerista con el respaldo del presidente municipal, además de que en ella no se señala quien emitió la convocatoria o la forma en cómo se comunicaría a la ciudadanía a participar en la asamblea.

85. Dichas alegaciones son **infundadas.**

86. Con independencia de que el escrito de tercerista en la instancia local efectivamente fue presentado de forma extemporánea, y el actor no controvierte las razones de la sentencia impugnada para aceptarlo, tal circunstancia no impedía que el Tribunal responsable analizara el acta de la asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, pues dicha documental fue remitida por el presidente municipal al rendir su informe

circunstanciado; y, por tanto, se encontraba obligado a resolver con los elementos que integraron el expediente.

87. En efecto, del análisis de las constancias que integran el sumario, se tiene que el presidente municipal de Villa de Santiago, Chazumba, Oaxaca, presentó el diez de marzo del presente año el informe circunstanciado²⁸ con motivo del juicio incoado en la instancia local por el ahora actor.

88. El presidente municipal, además de afirmar que no vulneró los derechos del actor, ni el sistema normativo de la comunidad, expresó que tenía conocimiento de que se habían llevado a cabo dos asambleas distintas por los dos grupos en conflicto que existen en la comunidad.

89. Por ello, con dicho informe, el presidente municipal remitió diversa documentación, entre la que se encuentra la referida acta de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno²⁹, sobre la que el ahora promovente afirma que el TEEO no debió considerarla.

90. Sin embargo, esto no puede ser como lo pretende el actor, pues el promovente parte de la premisa inexacta de considerar que la referida acta fue presentada con el escrito de tercero interesado, lo cual es incorrecto; pues como se observa de autos, el citado escrito tiene sello de recibido directamente en la oficialía de partes del Tribunal responsable, el diez de marzo del presente año a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos.

²⁸ Localizable a fojas 289 a 317 cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

²⁹ Visible a fojas 327 a 329 del mismo cuaderno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6711/2022

91. Mientras que el informe circunstanciado³⁰, junto con el acta de mérito y demás documentación fueron recibidos el mismo día, pero a las veinte horas con un minuto.

92. De la documentación remitida destaca, además del acta cuestionada por el enjuiciante, la certificación que da cuenta, que no se presentó escrito de tercero interesado³¹ ante la autoridad responsable, con lo cual se concluye que dicha acta no fue allegada al juicio local con el escrito del tercero interesado, por lo cual fue correcto haberla considerado para resolver porque forma parte del expediente remitido por el presidente municipal.

93. Lo anterior cobra especial relevancia, porque el actor en esta instancia pretende que se deje de considerar la elección de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, debido a que el escrito del tercerista fue presentado de forma extemporánea en la instancia local; sin embargo, esto no puede ser así.

94. Se afirma esto, porque tal circunstancia no implicaba que el Tribunal responsable tuviera que abstenerse de analizar el acta de asamblea de veintiséis de diciembre, pues conforme al principio de exhaustividad de las sentencias, su obligación era analizar todos los elementos que integran el expediente, incluida dicha acta para resolver la controversia.

95. Máxime, que del contexto imperante en la agencia municipal y de la documentación que obra en el expediente, se puede observar con claridad, que en dicha localidad se llevaron a cabo dos procesos electivos

³⁰ Localizable a fojas 289 a 317 cuaderno accesorio único.

³¹ Certificación visible a foja 324 del mismo cuaderno.

para la misma elección de autoridades del ejercicio del presente año³², lo cual tenía que ser revisado por el Tribunal responsable se presentara o no tercero interesado.

96. Por ello, aun cuando se dejaran de tomar en consideración los alegatos del tercero interesado, esta Sala Regional estima que no podría dejar de estudiarse la referida acta, pues esta forma parte del expediente que el presidente municipal remitió al juicio en su calidad de responsable en la instancia local, y que de ninguna manera puede dejar de ser tomada en cuenta para dar solución al conflicto intracomunitario que existe en la agencia municipal.

97. Así, el hecho de que el escrito de tercero haya sido presentado de forma extemporánea, no es óbice para que la referida acta se pudiera analizar a fin de determinar cuál de las dos elecciones se ajustaba más al sistema normativo interno de la comunidad.

98. De ahí lo infundado de sus alegaciones.

99. Por otro lado, se tornan **infundadas** las manifestaciones del actor en el sentido de que el acta de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno fue prefabricada por el tercerista con el respaldo del presidente municipal.

100. Dicha calificativa obedece a que se trata de manifestaciones sin sustento, pues no existen elementos de prueba en el expediente que acrediten circunstancias de modo, tiempo y lugar que corroboren, al menos indiciariamente su dicho; por ende, solamente se trata de

³² Lo cual es expresado por el presidente municipal al responder el requerimiento formulado por el TEEO al presidente municipal el 17 de febrero de 2022, escrito localizable a partir de la foja 103 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6711/2022

acusaciones genéricas sin aportar elementos que permitan corroborar su dicho.

Apartado 2) Temas de vulneración a sistema normativo interno de la localidad de San Juan Nochixtlán, e indebida valoración probatoria; y sobre la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de acceso al cargo.

101. En cuanto a estos temas de agravio, el actor refiere que se vulneró el sistema normativo indígena de la agencia municipal de San Juan Nochixtlán, al validar una elección que no se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres de dicha comunidad, pues desde su óptica no cumple con los requisitos mínimos de validez.

102. Refiere, que el TEEO omitió valorar y considerar que, del acta de veintiséis de diciembre del año pasado, se observa que solamente asistió un reducido grupo de ciudadanos y que no se señala quien emitió la convocatoria, o la forma en cómo se comunicaría a la ciudadanía a participar en la asamblea; y que quien suscribió la convocatoria y dirigió la asamblea carecía de facultades para realizar dichos actos.

103. Refiere que el Tribunal responsable dejó de considerar aspectos políticos y sociales de la comunidad indígena, al no valorar debidamente las constancias que obran en autos, armónicamente con los derechos que les asisten como comunidad indígena.

104. Por lo anterior, sostiene que la determinación del TEEO se vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo.

105. Dichas alegaciones son **infundadas** por lo que se explica enseguida.

106. Contrario a lo sostenido por el actor, se considera que el Tribunal responsable no vulneró el sistema normativo interno de la agencia municipal, porque como ya se expuso, al analizar la documentación que integra el expediente observó la problemática existente entre los dos grupos de la comunidad de San Juan Nochixtlán, lo que, en su concepto, se vio reflejado en la existencia de dos actas de asamblea electivas.

107. En ese orden, al advertir que las actas correspondientes decían dar constancia del proceso electivo de las autoridades auxiliares de la referida agencia, celebradas la primera el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, y, la segunda el veintinueve siguiente, para esta Sala Regional fue acertado que el TEEO valorara cuál de ellas se ajustaba en mayor medida al sistema normativo interno de la comunidad, tomando en consideración todos los elementos que obran en el expediente.

108. Por ende, al contar con la documentación remitida por el presidente municipal del ayuntamiento que ya fue identificada al analizar el agravio anterior, se estima que fue correcto justipreciar los elementos del sistema normativo interno imperante en la comunidad indígena, lo cual no implica en modo alguno, una violación al propio sistema interno.

109. En ese contexto, procedió a determinar el sistema normativo interno de la comunidad, y luego, con base en las dos actas, valoró punto por punto cuál de ellas se ajustaba en mayor medida al referido sistema normativo interno, para lo cual analizó los elementos que se exponen en el cuadro siguiente:

Datos generales	SNI conforme a las tres últimas elecciones	Acta 26 de diciembre de 2022	Acta de 29 de diciembre de 2022
Quien convoca	No se advierte tal requisito	No se especifica	Agente saliente
Fecha de celebración	Entre enero y febrero de cada año	No se cumple	No se cumple
Duración del cargo	Un año, por los acuerdos tomados a partir de 2017	Se dice que tres años	Un año
Numero de cargos	10 cargos	10 cargos	10 cargos
Lugar de celebración	Agencia municipal	Agencia municipal	Agencia municipal
Hora de inicio	Inicia entre las 17:00 y las 18:00 horas y termina entre las 18:50 y 20:15 horas	18:00 horas a 20:20 horas	No se indica
Signantes del acta	Es el agente saliente o la mesa de debates junto con las autoridades electas	Mesa de debates y autoridades electas	Agente saliente y secretario de la agencia
Número de participantes	Promedio de entre 82 a 124 participantes	97 participantes	80 participantes
Grupo representativo en el cargo según los acuerdos firmados	Según acuerdos la alternancia sería: 2019 grupo a) 2020 grupo b) 2021 grupo a	2022 no correspondería grupo a)	2022 correspondería grupo b)

110. A partir de lo anterior, se comparte lo razonado por el Tribunal responsable en el sentido de que el acta de elección celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno cumple en mayor medida con el sistema normativo interno de la agencia municipal de San Juan Nochixtlán, esencialmente porque respeta mayormente los acuerdos que han sido tomados por los habitantes de dicha localidad y que fueron mencionados en el apartado c, del presente considerando.

111. Porque como lo refirió el TEEO, es cierto que ambas actas tienen coincidencias y discrepancias con las levantadas en las últimas elecciones; sin embargo, se observa que en la asamblea de veintiséis de diciembre del año pasado se cumplieron con los acuerdos de alternancia que habían sido tomados desde el año de dos mil diecisiete y que, con el paso del tiempo, fueron ratificados.

112. Incluso, como lo señaló el TEEO del acta de asamblea de quince de febrero de dos mil diecinueve, donde se ratificaron los acuerdos tomados el diez de febrero de ese año, se puede observar tanto la firma del actor, como la firma del tercero interesado, es decir, ambas partes aceptaron sujetarse a la figura de “rotación del cargo”, lo que apuntaba a un consenso entre los dos grupos en conflicto dentro de la comunidad.

113. Por ende, para la elección que ahora se encuentra en disputa resulta evidente que correspondería al otro grupo, al encabezado por Ferrer Timoteo Cerqueda Martínez -tercero interesado en el presente juicio.

114. Además, de las documentales que obran en autos también se puede observar lo siguiente:

- i. En los últimos tres años, no se puede determinar quién convoca;
- ii. Conforme a la problemática entre los dos grupos existentes, si en dos mil veintiuno le correspondió ejercer el cargo al grupo que pertenece el actor, entonces ahora le corresponde ejercerlo al del tercero interesado en el presente juicio;
- iii. La participación ciudadana fue más amplia en la elección de veintiséis de diciembre;
- iv. Conforme a las tres últimas elecciones, los integrantes de la mesa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6711/2022

de los debates pueden firmar el acta, lo cual ocurrió en esta elección;

115. Por lo anterior, se comparte que, si dicha elección cumplió con los elementos del sistema normativo interno, fue preponderantemente por los acuerdos de alternancia, tal como lo refirió el Tribunal responsable.

116. En sentido opuesto, el acta levantada en la elección celebrada el veintinueve de diciembre no contempla los acuerdos que han sido tomados, aspectos sobre los cuales el actor en el presente juicio no emite pronunciamiento alguno.

117. De ahí, que se genere convicción a esta Sala Regional que, como lo consideró el Tribunal responsable, el acta de asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, es la que más se ajusta al contexto actual de la agencia municipal en comento.

118. Por tanto, ante la existencia del conflicto intracomunitario que ahí ha persistido durante los últimos años, se estima que fue correcta la decisión de declarar la validez de la citada elección.

119. Esto, porque al margen de la existencia del acta de veintinueve de diciembre, en la primera está reflejada con mayor certeza la voluntad de los acuerdos tomados por asamblea general comunitaria, entendida esta figura como la máxima autoridad la comunidad.

120. Sobre esa directriz, se recalca que la asamblea general comunitaria se erige como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que se ponen a su consideración y emitir su voto.

121. En conclusión, la decisión adoptada por el tribunal responsable de tener por válida la asamblea convocada y celebrada por la agencia de municipal encuentra sustento en la razón esencial de la tesis **XIII/2016** de rubro: **“ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES”**.³³

122. Por lo expuesto es que esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable no vulneró el sistema normativo interno de la citada agencia municipal ni vulneró los derechos de votar del actor en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, por el contrario, se estima que su determinación fue maximizando el principio de autonomía de la comunidad, conforme a sus propias determinaciones.

123. Asimismo, cumplió con la obligación de fundar y motivar y sobre todo, realizó la valoración probatoria de las constancias que obran en el expediente para emitir su resolución impugnada, exponiendo en el caso las disposiciones normativas aplicables, precisando las causas y motivos por los que consideró que de las pruebas aportadas en el juicio se lograba advertir que el acta de asamblea de veintiséis de diciembre del año pasado se apegaba de mayor manera al sistema normativo interno, las cuales –como se precisó– comparte este órgano jurisdiccional.

124. De ahí lo infundado de las alegaciones expuestas por el promovente.

³³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=xiii/2016>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6711/2022

125. Cabe hacer énfasis, que el Tribunal responsable ordenó a Ferrer Timoteo Cerqueda Martínez que para ejercer el cargo deberá apegarse a los acuerdos de alternancia ya establecidos por la comunidad.

126. Por ende, debe quedar sentado que, como lo estableció el Tribunal local, la duración de su cargo es únicamente por el periodo correspondiente a un año.

127. Esto, con la finalidad de hacer hincapié a las partes en el presente juicio, en el sentido de que para poder terminar con el conflicto que ha prevalecido durante los últimos años, se deben respetar los acuerdos previamente tomados y continuar con los trabajos de dialogo para las asambleas de elección de autoridades futuras por el bienestar de la propia comunidad.

128. Por último, dado que los argumentos los actores ha sido desestimados, resulta innecesario dar contestación las manifestaciones formuladas por los comparecientes.

f. Conclusión de esta sentencia

129. Por tanto, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Medios, confirmar la sentencia controvertida.

130. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que se reciba con posterioridad documentación con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite para su debida y legal constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo que señala en su escrito de demanda; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados** al tercerista y a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, con relación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6711/2022

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.